

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.— inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 288, correspondiente al día 5 de octubre último, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1949, sobre tratamiento de montes no sometidos a proyectos de Ordenación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, aprueba las siguientes normas a que han de ajustarse el estudio, redacción y desarrollo de los proyectos o planes de Ordenación Provisional de aprovechamientos y mejoras para los referidos montes.

CONFECCION DE LOS PROYECTOS O PLANES PROVISIONALES DE ORDENACION

Artículo 1.º Los proyectos o planes de ordenación provisional se confeccionarán en las Jefaturas de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico forestales y abarcarán un período de cinco años, que solo en casos muy especiales, debidamente justificados y previa autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá variarse para estudiar planes más reducidos de cuatro, tres, dos o uno, por este orden de preferencia.

Los proyectos quinquenales de ordenación provisional han de contener, dentro de los límites y finalidad de estos estudios, las partes primordiales de un proyecto de ordenación y al efecto se compondrán del inventario, Plan periódico de cortas y otros disfrutes y Plan de Mejoras.

En las autorizaciones que concede la Dirección General para la redacción de planes de menor período, señalará en cada caso las directrices a que ha de obedecer el plan.

CAPITULO PRIMERO

Inventario

Estado legal

Art. 2.º Se consignará la posición administrativa del monte, su pertenencia, límites y servidumbres.

Estado natural

Art. 3.º Se definirá por las características orográficas, topográficas, hidrográficas y climatológicas del predio, breve descripción del suelo y la relación de las principales especies leñosas y herbáceas que en él existan.

Estado forestal

Art. 4.º No será indispensable, de momento, acompañar el plano del monte si hubiere que levantarlo y su coste resultara elevado, pero se aprovecharán los que existieren procedentes de la rectificación del Catálogo, deslindes realizados etc., y se procurará confeccionar aquellos que, aprovechando líneas claras y fijas de planos como los del Instituto Geográfico u otros de garantía, se puedan ultimar, con pequeño coste, levantando las líneas complementarias necesarias.

De no contar con ninguna de las soluciones antedichas, se diseñará un croquis del monte en el que, además de su perímetro, se consignen las principales líneas naturales, divisorias y vaguadas, así como los caminos que lo crucen.

En cualquier caso la escala empleada será de 1:25.000.

Art. 5.º Se distribuirá la superficie del monte en parcelas de no excesiva extensión, delimitadas en general por líneas naturales y caminos, completadas, cuando sea preciso, por las artificiales convenientemente dispuestas.

Dichas parcelas serán apeadas y descritas, en hojas independientes, con toda claridad y la precisión posible, tanto si contienen arbolado como si estuvieren pobladas, en todo o en parte, de arbustos, matas o especies herbáceas, consignando en cualquier caso la distribución

aproximada de partes poblada y rasa, rasgos característicos del suelo y vuelo, condiciones vegetativas de éste, extensiones susceptibles de fácil regeneración por roza, etc.

Dentro de cada una de estas parcelas, debidamente localizadas en el plano cuando de él se disponga, y en otro caso claramente representadas en el croquis, se calcularán las existencias no por conteo directo de árboles, sino valiéndose de otros medios más rápidos y económicos, como los de sitios de prueba, fajas o líneas transversales, distancias medias, etc.

Art. 6.º Los árboles tipos, al ser la representación de los existentes en el monte, se deducirán, para cada clase diamétrica, de las medidas resultantes en diámetro y altura de los pies medidos.

Se analizarán cierto número de árboles tipos así determinados, en las distintas clases diamétricas, desde 0'20 metros de diámetro normal en adelante para, con el conocimiento de sus crecimientos y coeficientes mórfoicos, disponer de los elementos necesarios en las operaciones volumétricas y epidométricas de la masa.

Art. 7.º Por lo que se refiere a la espesura no será indispensable investigar valores correspondientes a la normal y completa en función del diámetro, ni determinar el área basimétrica, pero se obtendrán múltiples casos de espaciamiento individual por la fórmula $e = \frac{1}{d}$.

Art. 8.º En los montes destinados a resinación, el conteo de pies será completo para todos aquellos árboles de diámetro normal, igual o mayor de 0'30 metros, objeto de tal aprovechamiento, clasificándolos por clases diamétricas en cerrados y resinados, consignando para estos últimos el número de caras abiertas y el de las que puedan emplazarse.

Art. 9.º Se efectuará en los alcornoques el conteo directo, por clases diamétricas, de todos aque-

llos pies objeto del aprovechamiento de corcho durante el tiempo que abarque el plan, distinguiendo los bornizos de los de producción y se determinará la superficie de descortche de tronco y ramas.

Art. 10. Al tratarse de los pastos se hará mención del número y especies de reses que pastan actualmente, con indicación de la forma y condiciones en que viene realizándose el pastoreo, así como de las conveniencias o posibilidades del predio respecto a esta interesante cuestión.

Art. 11. De los restantes productos secundarios, se hará una referencia más o menos extensa, según su mayor o menor importancia económica o social y especialmente con cuanto se relacione o tenga repercusión en la vida local.

Estado económico

Art. 12. Al estudiar el aspecto económico del inventario se tratará de los costes de elaboración, transportes, etc., productos obtenibles y su relación con las inmediatas industrias, así como de cualesquiera otros puntos de significado económico o financiero que se juzguen de interés en cualquier clase o fase de producción forestal.

CAPITULO II

Planes periódicos de corta y de otros disfrutes

Art. 13. Se estudiarán y redactarán teniendo en cuenta las más destacadas producciones, en especie y dinerarias, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Montes altos

A. MADERAS Y LEÑAS.

Art. 14. Debe adoptarse el turno deducido de la dimensión del diámetro mínimo conveniente en la época de corta, para el más indicado uso industrial de las maderas, y se deducirá la posibilidad empleando la fórmula $P = \frac{E}{0,5T}$ (existencias de diámetro superior a 0'20

metros de diámetro normal divididas por la mitad del turno), pudiendo también estimarse la posibilidad igual al crecimiento corriente anual del vuelo superior a los 0'20 metros de diámetro.

Cuando las existencias reales sean visiblemente inferiores a las normales, deberá reducirse esta posibilidad afectándola de un coeficiente prudencial, superior al 0'50, variable en razón de la mayor o menor deficiencia del estado de la masa, con el fin de aprovechar parte del crecimiento en el aumento del capital vuelo.

Art. 15. Los volúmenes de leña de tronco y de copa de deducirán de los datos que, para esta finalidad, se hayan obtenido en el inventario.

Art. 16. Se estudiará un plan de cortas adecuado a las condiciones de la masa y su conveniente tratamiento, para realizar la posibilidad calculada, localizando aquéllas, durante los distintos años que abarque el plan, en las correspondientes parcelas, con la significación que las caracterice de cortas de reproducción, de entresaca de mejora, policía, etc.

B. RESINAS.

Art. 17. Fijado el turno de resinación, habida cuenta de que en ningún caso se abrirán pinos de diámetro inferior a 0'30 metros de diámetro normal, se trazará un sucinto pero claro plan de resinación para el quinquenio, con expresión del número de árboles objeto del aprovechamiento, procurando, sin que sea indispensable, orientarlo hacia una equiproducción periódica a cuyo fin se ponderará debidamente, con las existencias actualmente inventariadas, el estado y condiciones de las clases no métricas y del repoblado para establecer, cuando procediere, reservas de resinación o descansos temporales adecuados, preocupándose de garantizar la persistencia de la masa.

Art. 18. Acompañará al plan de resinación el de cortas, orientado en general a no extraer árbol alguno que pueda proporcionar rentas de resina, pero se dará toda la importancia que en estos montes alcanza a la ejecución de limpias, claras y cortas de mejora, con miras al buen desarrollo de las copas y a la mayor producción de mieras.

Los árboles que por excepción, y conforme a este plan, hayan de extraerse en el quinquenio, podrán ser resinados a muerte cuando tales pies sólo proporcionen leña, y también en el caso de que fueran maderables, siempre que la apertura de las caras de resinación y su rendimiento sea económicamente armonizable con la producción de la madera obtenible.

C. CORCHO.

Art. 19. Se fijará el turno de corta en atención a las condiciones físicas de los árboles para la pro-

ducción corchera, y se determinará el de descorche, tanto si fuera único como distinto para tronco y ramas, de acuerdo con el que se asigne a montes en régimen de ordenación, o bien tratados, de análogas condiciones en la zona o región, sin que en términos generales pueda ser inferior a doce años en la región catalana y a nueve en el resto de España, salvo causas concretas y bien justificadas, por las que se obtenga aprobación de la Superioridad para poder rebajar aquellos límites en un año.

Art. 20. El plan de aprovechamientos se estudiará conforme a las características del predio, pudiendo realizarse el descorche una sola vez o más de una en el turno, si las extensiones afectadas fueran pequeñas, o tantas veces como años tenga aquél, en parcelas de cabida inversamente proporcional a la producción.

Se concretará el plan para el quinquenio, o tiempo de su duración, con el fin de deducir claramente el aprovechamiento, con sus circunstancias y localización, que deba ejecutarse en cada uno de los años de dicho plan, o en el de aquel o aquellos en que hubiere de tener lugar el disfrute.

Art. 21. El plan de cortas, complementario del de descorche, se limitará, para los alcornoques, a los de manifiesto envejecimiento y a los pies en que su total extracción, o parte de ella, tenga el carácter de mejora, limpia, monda, poda, etcétera.

Montes bajos y medios

Art. 22. Procurando alargar cuando sea posible, en atención a las circunstancias económico-sociales de la localidad y entidad propietaria, los turnos, muchas veces excesivamente cortos, que se vienen aplicando a los montes bajos, se adoptará para el estudio de sus planes el método de división en tantos tranzones de corta, de cabida inversamente proporcional a la producción, como años tenga el turno, o el de división indirecta si se estimase más conveniente.

Art. 23. Si las condiciones de la masa y el aforo de existencias permitiera cifrar la posibilidad, se consignará la calculada, pero en otro caso bastará con el conocimiento de la racional distribución que se haya hecho de las áreas en que han de localizarse las cortas, dejando para estudios de quinquenios posteriores, cuando las masas ofrezcan por sus existencias más regularizadas y crecimientos imputables base suficiente, la deducción de la posibilidad.

Art. 24. Cuando pretenda iniciarse la conversión del monte bajo en medio, se fijará el turno aplicable a los resalvos, en relación con el admitido para el bajo y el espacio conveniente a aquellos, con

la indicación orientadora de que sus copas, en proyección, no deben cubrir más de la tercera parte de la extensión total, y ello servirá de antecedentes para estudiar en su día el plan de resalvo.

Montes herbáceos

Art. 25. El plan de aprovechamiento de pastos comprenderá dos partes; la estadística pastoral con distinción de especies y características, según sean de uso propio, granjería o trashumancia, y la reglamentación del pastoreo para procurar llegar, cuando sea posible y sin grandes violencias a las actuales costumbres, a que las distintas especies, y sobre todo las más valiosas, pasten en superficies reservadas exclusivamente a ellas, destinando las más fértiles, de mejor acceso formas suaves y de mayor humedad al ganado vacuno.

Art. 26. Se considerará la posibilidad de cabezas por hectárea, las épocas de pastoreo, y dentro de ellas el ciclo del aprovechamiento en las distintas parcelas, con indicación de los plazos en que deban ser objeto de disfrute y de veda.

Otros productos secundarios

Art. 27. Cualquiera que sea la naturaleza del monte objeto del plan y su primordial aprovechamiento la madera, leña, resina, corcho o pasto, se considerarán también para cada predio todos los demás disfrutes de que fuera susceptible y deban ser ejecutados, sin dejar de consignarlos todos: frutos, canteras, ramón, roturaciones, etcétera, con expresión de cantidad, localización y comentarios que se estimen apropiados, con arreglo a la mayor o menor importancia de tales disfrutes.

Valoración de productos

Art. 28. Todos los productos consignados en el plan de aprovechamientos, tanto primarios como secundarios, se valorarán detalladamente, y el resumen de ellos se consignará en un estado que ponga de manifiesto el importe total de la renta bruta calculada para el monte durante el período que abarca el plan.

CAPITULO TERCERO

Planes de mejoras

Art. 29. Se referirá el plan de mejoras a las que deban realizarse en el monte durante los años en aquél comprendidos, y se estudiarán y propondrán con arreglo a este orden de preferencia.

a) Repoblación de rasos, claros y calveros, y establecimiento y cultivo de viveros volantes para dicha atención en el monte. Rozas de regeneración.

b) Defensa y saneamiento, cuando se estime urgente, del predio, así en el sentido de realizar un deslinde o amojonamiento, total o parcial, como en el de asignarle personal eventual de vigilancia.

c) Medidas para evitar incendios.

d) Limpias y desbroces.

e) En los montes o sectores monte de producción herbácea, saneamientos por drenajes y enmiendas, construcción de abrevaderos, barracas para pastores, tinajas, etc., creación de bosquetes de bolado, repoblación con especies herbáceas, riegos, descantamientos, sendas, extirpación de especies perjudiciales e inútiles, etc.

f) Vías de transporte y saca de productos, y su conservación.

g) Construcciones forestales, arreglo y reparación de las mismas.

El orden de prelación establecido podrá sufrir alteraciones siempre que existan razones que aconsejen y que, claramente expuestas por las Jefaturas, merezcan aprobación de la Dirección General de Montes.

Art. 30. Se estudiará y ejecutará el plan de mejoras con claridad y precisión, justificando cada una de ellas en extensión o cantidad, calificación, importe y distribución de la ejecución en los años del redactándose, para las que sean indispensable (construcciones minios, casas, etc.), el correspondiente proyecto.

Art. 31. De no existir impedimento o inconveniencia manifiesta el plan de mejoras se formulará y será desarrollado mediante operaciones que se ejecuten durante los años de vigencia del plan.

Art. 32. Cuando por la pobreza de la cantidad anual disponible o por otras razones, no resulte económica o conveniente la ejecución anual de obras o trabajos, podrán acumularse los importes diez por ciento de los aprovechamientos de varios años, para ser vertidos el último o los dos últimos del plan, según convenga y cumplidamente se justifique obtener la autorización de la Dirección General.

Art. 33. Esta acumulación anualidades, cuando procediere, debe alcanzarse, bien por iniciativa de las entidades propietarias o mediante propuesta a ellas de las Jefaturas y del mismo modo, sin perjuicio de la propia determinación de aquéllas, los Ingenieros Jefes, cuando lo consideren beneficioso para los intereses de los dueños de los montes, deberán indicar a éstos la conveniencia de concertar las operaciones a crédito a que se refiere el artículo sexto de la Ley de 16 de julio de 1949, para que, en su caso, se invertirse anticipadamente el importe de varias anualidades, dentro de los términos autorizados en esta disposición.

Art. 34. Los ingresos de las anualidades procedentes del 10 por ciento del importe de los aprovechamientos, se efectuarán en la forma establecida para análogos fondos de los montes sometidos a proyecto.

de ordenación, y con cargo a tales cantidades se satisfarán, en cumplimiento de la referida Ley, los gastos de las mejoras, incluidos los del estudio y confección del plan provisional de Ordenación, primera y fundamental mejora, y las de todas aquellas que en dicho plan figuren, a medida que se vayan realizando.

Art. 35. Las indemnizaciones que deberá percibir el personal facultativo y auxiliar de los Servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por el estudio y redacción de estos proyectos quinquenales de Ordenación provisional y de sus revisiones, serán los correspondientes a las tarifas vigentes; las reguladas por la Orden ministerial de 17 de agosto último para el apartado L del artículo séptimo de la de 4 de diciembre de 1934, pero aplicándole el coeficiente 0'4 cuando se trate de montes altos; 0'25, de montes medios y bajos; 0'15, de herbáceos. Para las revisiones se aplicará, en cada caso, una tarifa igual al 0'50 de la correspondiente al proyecto.

CAPITULO IV

Planes anuales y Memorias de ejecución

Art. 36. Los planes anuales de aprovechamientos y mejoras se ajustarán estrictamente a lo que corresponda a cada anualidad en el desarrollo normal de los planes periódicos aprobados, y en la tramitación de sus propuestas, como en el proceso de éstas, y en la de las Memorias de ejecución y rendición de cuentas, se observarán las prescripciones establecidas en el Reglamento del Servicio de aprovechamientos, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1946.

CAPITULO V

Revisiones

Art. 37. Antes de terminar el último año del plan quinquenal de Ordenación provisional, se revisará éste para introducir cuantas modificaciones fueren necesarias, así en el inventario y, especialmente, en la determinación de existencias, estableciendo la debida comparación con las anteriormente obtenidas, como en el plan de aprovechamientos, en todas sus partes, para después de comentar el anterior, formular el del quinquenio siguiente, y, por último, se tratará del de mejoras, para reseñar y considerar las realizadas en el quinquenio finalizado y disponer las que han de ejecutarse en el próximo.

Art. 38. Se abrirá, para cada monte, un libro distribuido en dos partes, destinadas una, a crónica y la otra, a contabilidad, en las que se anotarán, respectivamente, los hechos más salientes que ocurran durante la vigencia del plan, y la cuenta en especie y metálico de la producción, así como la de mejoras, en cada una de las parcelas de in-

ventariación, y su resumen para la totalidad del predio.

CAPITULO VI

Notificación a las entidades dueñas de los montes. Informes y aprobación de los planes

Art. 39. Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico forestales, después de recibir y aceptar, por su parte, los planes que les entreguen los ingenieros de Sección, los remitirán seguidamente a las entidades propietarias, dándoles un plazo de veinte días para que presten su conformidad o formulen los reparos que estimen convenientes a la defensa de sus intereses.

Devueltos los planes a las Jefaturas, los cursarán, con su informe, a las Inspecciones Regionales correspondientes, antes de transcurridos quince días, para que, una vez examinados por los Inspectores y debidamente informados, puedan enviarlos a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, sin exceder de los veinte días de haberlos recibido, para la aprobación o resolución que proceda.

Art. 40. En los planes que, por excepción, su vigencia solo alcance a uno o dos años, corresponderá la aprobación, previo el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, a los Inspectores Regionales.

CAPITULO VII

Orden de preferencia en la confección de los planes

Art. 41. Al no haber posibilidad de acometer simultáneamente el estudio de los planes de todos los montes, se empezará en cada dependencia por aquellos que tengan mayor importancia económica en relación con su actual producción, dando preferencia, en términos generales, y dentro de la posible observancia de la anterior condición, a los predios productores de maderas, resinas o corchos, leñas y pastos, en el orden citado.

Art. 42. Cuando el más conveniente acoplamiento y rendimiento del personal técnico lo aconseje, podrá armonizarse el estudio de montes clasificados en los primeros grupos con aquellos otros que estuvieren comprendidos en posteriores o últimos lugares.

CAPITULO VIII

Ampliación de los planes de mejoras

Art. 43. Además de las mejoras que se realicen por aplicación de la obligada aportación del importe del 10 por ciento de los aprovechamientos, podrán ejecutarse en cualquier monte de utilidad pública que las necesitare, otras distintas sufragadas con fondos adelantados por el Estado, que al efecto consignare en presupuestos, con obligación de reintegro por la entidad propietaria.

Las condiciones del anticipo, forma y plazos de devolución al Esta-

do, se determinarán concretamente en la autorización de cada concepción, aprobada por Orden ministerial.

Art. 44. Esta ampliación de mejoras puede estudiarse y presentarse al mismo tiempo que las que han de ejecutarse con cargo al 10 por 100, aunque simultánea; pero cabe también que sea objeto de propuesta posterior e independiente, siguiendo los mismos trámites de notificaciones e informes antes consignados, más en cualquier clase han de ofrecerse estos planes adicionales claramente diferenciados en su contenido y localización, con el fin de que en modo alguno pueda haber lugar a la menor interferencia ni confusión de las obras y trabajos de ambos grupos de mejoras.

Art. 45. El orden de preferencia de trabajos para estos planes adicionales, será el mismo que se ha establecido más arriba para las mejoras con cargo al 10 por 100.

Art. 46. De la renta bruta hallada se descontará la cantidad destinada a mejoras, tanto con cargo al 10 por 100 cuanto al plan ampliatorio, si lo hubiere, para consignar la diferencia como renta calculada para el monte.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 47. Mientras se estudian y confeccionan los planes periódicos con arreglo a lo dispuesto en estas normas, se continuará redactando el plan provisional anual de cada monte en la misma forma que actualmente, pero acompañado de la propuesta de aquellas mejoras cuya ejecución se estime más necesaria o urgente en el año, para ser realizada con cargo al 10 por 100 del importe de los aprovechamientos.

En cuanto los Ingenieros Jefes reciban de los de Sección la propuesta de tales mejoras, notificarán su contenido a las entidades propietarias, dándoles un plazo de diez días para que presten su conformidad o formulen los reparos que estimen convenientes. Transcurrido este plazo, remitirán los Jefes a los Inspectores Regionales, para la resolución que proceda, los planes anuales de aprovechamientos y mejoras, en la forma dispuesta en la Orden de 11 de diciembre de 1946.

En el año forestal 1950-51, aunque los planes provisionales de aprovechamientos estuviesen aprobados, se podrán ejecutar las mejoras que se consideren urgentes o convenientes, previa propuesta de la Jefatura aceptada por la Entidad propietaria y aprobada por la Inspección Regional.

Las cantidades que se hubieren ingresado con cargo a los aprovechamientos del año forestal 1949-1950, se acumularán para ser invertidas en el siguiente o siguientes, tanto si estuviere aprobado el plan periódico como si se formulara plan

anual, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores a esta disposición adicional.

Asimismo se acumularán, e inversión en planes siguientes, los ingresos correspondientes a los años 1950-51 y sucesivos, si en éstos se hubiesen realizado mejoras.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de septiembre de 1950.—Rein.—Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Lo que se hace público para el general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 11 de octubre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Santa Inés (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 182, fecha 14 de agosto de 1950), haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 7 de octubre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en juicio de responsabilidad seguido en éste de mi cargo, a instancia de Encarnación Álvarez Monedero, contra Lucien Rabeux y Jacques Girad, se ha dictado sentencia, cuyo tenor es el siguiente: Encabezamiento.—En Burgos de septiembre de 1950. El Sr. Francisco Sierra Gutiérrez, municipal sustituto de esta ciudad y su partido, habiendo visto y el presente juicio verbal de fe seguido a instancia de Encarnación Álvarez Monedero contra Lucien Rabeux y Jacques Girad, nos de París y domiciliados en la calle de Nicolás Charler, número 10, por supuesta falta de lesiones por culpa de un caballo que se le atribuye.

Encabezamiento.—En Burgos de septiembre de 1950. El Sr. Francisco Sierra Gutiérrez, municipal sustituto de esta ciudad y su partido, habiendo visto y el presente juicio verbal de fe seguido a instancia de Encarnación Álvarez Monedero contra Lucien Rabeux y Jacques Girad, nos de París y domiciliados en la calle de Nicolás Charler, número 10, por supuesta falta de lesiones por culpa de un caballo que se le atribuye.

Parte dispositiva.—Que absolvo y absuelvo libremente denunciado Jacques Girad de la supuesta falta de lesiones por culpa de un caballo que se le atribuye declarando de oficio todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.—Rubricado.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Francisco Sierra, Juez municipal sustituto, que la dictó estando celebrando audiencia pública, doy fe.

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada a los denunciados Piere Lucien Rabeux y Jacques Girad, hoy en ignorado paradero, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Burgos a 8 de septiembre de 1950.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Sierra.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL.—SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Zona primera de la capital.

D. Francisco Alonso Vicario, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, perteneciente a los años 1948, 1949 y primero, segundo y tercer trimestres de 1950, que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos, que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación.

DEUDORES QUE SE CITAN

Año 1949

Segundo trimestre

María García Sáiz, 30'44
 María Hernando García, 26'65
 Julián Izquierdo Arnaiz, 30'43
 Francisco Velasco Martín, 44'90
 Félix Martínez Arnáiz, 30'44
 Manuel Martínez Sáiz, 35'01
 Félix San Lázaro Fernández, 35'76
 Angeles Alonso Martínez, 93'57
 Hros. de Daniel Moral, 27'18
 Lucía Peña Ortega, 46'10
 José Solana del Barco, 49'81
 Bonifacio Pardo Masa, 47'48
 Hros. de Felipe Ojeda Gutiérrez, 30'21
 Nieves Temiño Fernández, 27'61
 Ricardo Blanco Martínez, 150'11
 Fausto Moral Calderón, 30'43
 Natalio Pérez Ayala, 38'72
 Cesilda Martínez Alonso, 30'43

Basilisa López Ortiz, 45'65
 Ursicinio García y García, 39'07
 Eleuterio Ramírez Madrid, 35'76
 Catalina Renuncio Pérez, 34'61
 Sabina Pérez Sanmillán, 26'32
 José Iglesias Fortumber, 30'44
 Saturnino Aguilar San, 28'94
 Desiderio Gutiérrez Gómez, 76'28
 Catalina González Piza, 45'70
 Clementina Castrillo Santos, 47'18
 Viuda de Pedro Martínez, 53'26
 Hros. de Micaela Sevilla, 29'55
 Timoteo Hernando Ortega, 35'21
 Francisco Alonso Franc, 30'43
 Felipe Sáiz Alonso, 110'34
 Florentina Cid Herrero, 27'44
 Narciso Frías Romero, 30'43
 Nicasio Sagredo Sáiz, 35'75
 Ramiro Barbero Pineda, 52'1
 Florencio Adrián Martín, 20'34
 José Alonso Santamaría, 37'51
 María Barbadillo de la Riba, 17'33
 Ignacia Campo López, 43'51
 Hros. de Victor Rastrillo, 41'91
 María García Sáez, 31'97
 María Hernando García, 28'50
 Julián Izquierdo Arnáiz, 31'97
 Eulogio Ibañez Martín, 48'58
 Félix Martínez Arnáiz, 31'98
 Manuel Martínez Saiz, 26'76
 Florentino Martínez Saiz, 18'90
 Antonina Mata Martín, 47'48
 Lucila Pedrosa Marquina, 30'01
 Luisa Peña Hernando, 56'14
 José Sáiz Martín, 38'30.
 Félix Saniázar Fernández, 37'55
 (Continuará).

Anuncios Particulares

Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Anuncio de subastas.

El día 8 de noviembre próximo y horas que se dirán, autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas siguientes:

1.ª A las diez horas, 400 metros cúbicos de roza de mata baja de roble para leña y carbón, procedentes del monte «Dehesa Boyal», de este Municipio, en el tipo de tasación de 20.960 pesetas máximo y 17.820 mínimo.

2.ª A las once horas, 95 metros cúbicos de brezo para carbón, del monte «Ahedo de la Pared», tasados en 2.090 pesetas máximo y 1.425 mínimo.

3.ª A las doce horas, 539 hayas maderables marcadas, con 232 metros cúbicos de madera y 225 de leña de sus copas, tasadas en 53.591 pesetas tipo máximo y 45.799 tipo mínimo.

Estas subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones del Distrito Forestal y administrativo de este Ayuntamiento, así como a las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura en Orden de 13 de agosto de 1949, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 y en los de la provincia de 27 y 29 del mismo mes.

Serán de cuenta del adjudicatario la reserva del 30 por 100 del volumen total con destino a la RENFE, gastos de anuncios y certificaciones.

Pineda de la Sierra 6 de octubre de 1950.—El Alcalde, Antonino Torres.

Junta administrativa de Tolbaños de Abajo

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal, tendrá lugar en la Sala Concejo de este pueblo, el día 8 de noviembre próximo, a las doce y media horas, la subasta de 312 pinos puntisecos, con 136 metros cúbicos de madera y 40 metros cúbicos de leñas de sus copas, en el monte «Sierra Campiña», de la pertenencia de Huerta y Tolbaños de Abajo.

La admisión de pliegos y celebración de la subasta se efectuarán con sujeción a las normas señaladas en el anuncio publicado por esta Junta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 231, de fecha 11 del mes en curso, para los aprovechamientos ordinarios de maderas.

Tolbaños de Abajo 11 de octubre de 1950.—El Presidente, Mariano García.

Junta administrativa de Zaballa Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa.

Anuncio de subasta

El día 4 de noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Presidente de la entidad local menor de Zaballa o de quien legalmente le sustituya, la celebración de la subasta de 224 pinos maderables, con un volumen de 97 metros cúbicos de madera y 40 metros cúbicos de leña de sus copas, procedentes del monte titulado «Pinar Traslomana», bajo el tipo de tasación de 25.634 pesetas tipo máximo y 22.814 mínimo.

Dicha subasta se celebrará de conformidad con el estado de aprovechamientos aprobado por el Ilustrísimo Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y con sujeción a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de agosto de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 27 y 29 de igual mes, y a las condiciones que le sean aplicables del pliego de las administrativas generales y facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 5 de julio de 1946.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados y lacrados, debidamente reintegrados con pólizas del Estado de 4'75 pesetas, acompañadas del resguardo de haber ingresado el importe del 5 por 100 del tipo mínimo de la licitación en las arcas de la entidad propietaria y el certificado profesional de las clases A, B o C y hoja de compras que deseen utilizar, sin cuyo requisito serán desestimadas las ofertas una vez constituida la mesa para la celebración del remate.

Los licitadores podrán concurrir por sí o por medio de tercera persona; caso de no concurrir por sí deberán acompañar poder otorgado ante Notario público.

Una vez abiertos los pliegos se procederá a la adjudicación provisional de la subasta, de acuerdo con las normas establecidas por el Servicio de la Madera.

La subasta se aprobará definitivamente por la entidad, conforme a las citadas normas del Servicio de la Madera, y según lo dispuesto en la orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 20 de noviembre de 1948.

Aprobado que sea el remate se devolverá la carta de pago o importe del 5 por 100 al que no resultare rematante, y el que lo fuere queda obligado, mediante inmediato requerimiento, a ampliar este depósito dentro del término de diez días hasta cubrir el 10 por 100 del total del remate, cuya cantidad constituye la garantía del contrato para hacer efectivas, y los resarcimientos de daños y perjuicios que se le impongan como consecuencia de la aplicación del pliego de subasta.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de expediente de subasta, así como reintegro de expediente y honorarios del Secretario del Ayuntamiento, autorizante del acto.

Serán desechadas las proposiciones que no cubran la cantidad de veintidos mil ochocientos catorce pesetas, así como las que pasen del tipo máximo, o no vengán acompañadas de los documentos precisos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 232, de fecha 20 de agosto de 1949.

Zaballa de Losa 6 de octubre de 1950.—Por la Junta administrativa, el Secretario, Eusebio Chaparro Isla.

Pérdida perra galga, atiende por «Flay», de color cremado. Puede entregarse en Burgos, Bar Cantábrico.

GANADERO:

¿Tus ferias? Las de Pradoluengo, en los días 20 y 21 de octubre y 3 y 4 de diciembre. Toda clase de ganados libre de impuestos